REF.: DEROGA NORMA N° 7 Y MODIFICA Y COMPLEMENTA NORMA DE CARACTER GENERAL N° 2.-

SANTIAGO, mayo 5 de 1982

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 10

- A.- Derógase la Norma de Carácter General N° 7, de 23 de marzo de 1982 y restablécese la vigencia inicial de la Norma N° 2, de 23 de diciembre de 1981 y
- 8.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Norma de Carácter General N° 2, de 23 de diciembre de 1981, que se indican a continua ción:

1.7 Al Titulo II:

, Z., .

- 1.- En la Sección A, punto A.2., se introducen las modificaciones que a continuación se indican:
 - a) En el número 2 eliminase el término "definitiva"
 - b) Sustitúyese el número 5 por el siguiente:
 - Inventario de los bienes de la oficina, firmado por una de las personas que deben suscribir la solicitud.
 - c) En el número 6, agrégase el siguiente párrafo final: "Se deberá acompañar copia de los documentos constitutivos de la garantía!"
 - d) En los números 7, 8, 9, 10 y 12, reemplázase el punto final por una coma y agrégase la siguiente frase: "de una antiguedad no superior a 30 días."
 - e) Sustitúyese el número 11 por el siguiente:
 - 11. Balance general auditado por auditores externos inscritos en el Registro que para este efecto lleva esta Superintendencia. Este deberá prepararse de acuerdo a los principios y normas contables generalmente aceptadas que sean emitidas por el Colegio de Contadores de Chile A.G., siempre que no sean contrarias a las normas

4,

dictadas por esta Superintendencia; en cuyo caso primarán estas últimas sobre aquéllas.

El balance deberá ser firmado por un contador y por el solicitante.

El balance general no podrá tener una antiguedad superior a 30 días contados desde la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción a la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, los bienes incluidos en el balance y que se señalan en las letras siguientes, se valorizarán y se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Las inversiones en valores con o sin cotización bursátil y los derechos en sociedades se valorizarán en la forma dispuesta en la Circular N° 085, de 1981, de esta Superintendencia o de la que se dicte en su reemplazo.
- b) Se exceptuán de la letra anterior, las acciones de las bolsas de valores las que se valorizarán al valor libro de la bolsa respectiva, al cierre del balance del solicitante.
- c) No se considerarán en el patrimonio mínimo los intangibles y las cuentas corrientes de los socios.
- d) Si en el balance se incluyen bienes raíces, se deberá acompañar copia de la inscripción de dominio con certificado de vigencia y certificado de gravá menes y prohibiciones de a lo menos 30 años. Estos certificados no podrán tener una antiguedad superior a 30 días.
- e) En nota a este balance se indicará la naturaleza de los activos de la persona, el nombre de los acree dores y en caso de haber avalado obligaciones, el monto de éstas y el nombre del beneficiario.

f) Se deberá acreditar que el 50% del patrimonio mínimo se encuentra invertido en bienes de libre disposición y de fácil liquidación, entendiéndose por tales, respectivamente, aquellos que para enajenarlos u obligarlos no se requie re autorización expresa de otra persona, y que tienen un mercado conocido de liquidación, como es el caso de: valores de oferta pública, de pósitos bancarios, oro, cuotas en fondos mutuos, bonos, debentures, efectos de comercio inscritos en los registros de valores, etc. La Superintendencia, en caso de duda, resolverá si ciertos bie nes reunen o no las características antes señaladas.

Los corredores de bolsa y agentes de valores podrán incluir dentro del 50% a que se reflere el párrafo anterior, los valores y dineros dados en garantía de conformidad a la Ley de Mercado de Valores y al estatuto y reglamento de la bolsa respectiva.

- g) Las inversiones en bienes muebles corporales, excluído el oro, no podrán exceder del 10% del patrimonio.
- 2.- En la Sección B. punto B.3., se introducen las siguientes modificaciones:
 - a) En los números 2, 3, 7 y 8, sustitúyese el punto final por la siguiente oración: "de una antiguedad no superior a 30 días."
 - b) Sustitúyese el número 5 por el siguiente:
 - Inventario de los bienes de la oficina firmado por una de las personas que deben suscribir la solicitud.

- c) En el número 6, agrégase el siguiente parrafo final:
 "Se deberá acompañar copia de los documentos constitutivos de la garantía."
- d) En el número 9, agrégase el siguiente párrafo final:

 "Si la sociedad tuviere menos de seis meses de antigue
 dad, el informe deberá ser otorgado por la o las insti
 tuciones bancarias en que cada uno de los socios tenga cuenta corriente.

Los informes a que se refiere esta letra no podrán tener una antiguedad superior a 30 días.

- e) Sustitúyese el número 10 por el siguiente:
 - 10. Balance general y estado de resultados del ejercito inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, debidamente auditado por auditores externos inscritos en el Registro que para este efecto ileva la Superintendencia. Tratándose de sociedades que no lo hubieren confeccionado en razón de su reciente formación, se deberá acompañar un balance general y estado de resultados de una antiguedad no superior a 30 días a la fecha de la solicitud.

Los estados financieros básicos deberán prepararse de acuerdo a principios y normas de carácter contable generalmente aceptadas que sean emitidas por el Colegio de Contadores de Chile A.G., siempre que no sean contrarias a las normas dictadas por esta Superintendencia; en cuyo caso primarán estas últimas sobre aquéllas.

El balance deberá ser firmado por un contador y por un representante legal de la sociedad.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los bienes incluídos en el balance y estado de resultados, se valorizarán y se sujetarán a las siguientes normas:

1

- a) Las inversiones en valores con o sin cotización búrsátil y los derechos en sociedades se valorizarán en la forma establecida en la Circular N° 085, de 1981, de esta Superintendencia, o de la que se dicte en su reemplazo.
- b) Se exceptúan de la letra anterior, las acciones de bolsas de valores, las que se valorizarán al valor libro de la bolsa respectiva al cierre del balance de la solicitante.
- c) No se considerarán en el patrimonio mínimo los intangibles y las cuentas corrientes de los socios.
- d) Si en el balance se incluyen bienes raíces, se deberá acompañar copia de la inscripción de dominio con certificado de vigencia y certificado de gravá menes y prohibiciones de a lo menos 30 años. Estos certificados no podrán tener una antiguedad superior a 30 días.
- e) En nota a este balance se indicará la naturaleza de los activos de la sociedad, el nombre de los acreedo res y en caso de haber avalado obligaciones, el monto de éstas y el nombre del beneficiario.
- f) Se deberá acreditar que el 50% del patrimonio mínimo se encuentra invertido en bienes de libre disposi ción y de fácil liquidación, entendiéndose por tales, respectivamente, aquellos que para enajenarlos u obligarlos no se requiere autorización expresa de otra persona, y que tienen un mercado conocido de liquidación, como es el caso de: valores de oferta pública, depósitos bancarios, oro, cuotas en fondos mutuos, bo nos, debentures, efectos de comercio inscritos en los registros de valores, etc. La Superintendencia, en caso de duda, resolverá si ciertos bienes reunen o no las características antes señaladas.

Los corredores de bolsa y agentes de valores podrán incluir dentro del 50% a que se refiere el párrafo anterior, los valores y dineros dados en garantía de conformidad a la Ley de Mercado de Valores y al estatuto y reglamento de la bolsa respectiva.

- g) Las inversiones en bienes muebles corporales, excluído el oro, no podrán exceder del 10% del patrimonio.
- 3.- En la Sección B. punto B.4., se introducen las siguien tes modificaciones:
 - a) En el número 2 eliminase el término "definitiva".
 - b) En los números 4, 5, 6 y 7 reemplázase el punto final por una come y agrégase la siguiente frase: "de una antiguedad no superior a 30 días."

2.- Al Título III:

- 1.- Sustitúyese el Título III por el siguiente:
 - III LIQUIDEZ Y SOLVENCIA:

Las personas naturales o jurídicas, en la solicitud de inscripción, deberán demostrar que cumplen con los márgenes de endeudamiento, de colocaciones y otras condiciones de liquidez y solvencia patrimonial que la Superintendencia establezca mediante normas de carácter general.

- 3.- El Título IV pasa a ser Título V.
- 4.- Agrégase el siguiente Título IV:

IV NORMAS TRANSITORIAS

- i.- El plazo para que los corredores de bolsa en actual ejercicio soliciten su inscripción en el Registro, conforme a las presentes normas vencerá el día 18 de mayo de 1982.
- 2.- Los corredores de bolsa, que sean personas naturales o jurídicas en actual ejercicio, solamente estarán obligados a presentar su balance general y es tado de resultados auditados al 31 de diciembre de 1981.
- 3.- Las solicitudes de inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, en trámite, deberán ajustarse a la presente Norma.

